Roj: **AAP L 449/2026** - **ECLI:ES:APL:2026:449A**

Id Cendoj: **25120370022026200236**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Lleida**
Sección: **2**
Fecha: **28/09/2026**
Nº de Recurso: **81/2024**
Nº de Resolución: **256/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA DEL CARMEN BERNAT ALVAREZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil - (Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil)

Servicio Común de Tramitación de Lleida. Sección Civil, Contencioso y Social

Calle Canyeret, 1, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2206000012008124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Lleida. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 2206000012008124

N.I.G.: 2512042120228183689

Recurso de apelación 81/2024 -A

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Lleida. Plaza nº 1

Procedimiento de origen:Exequátur 1238/2022

Parte recurrente/Solicitante: Patricio

Procurador/a: Eva Sapena Soler

Abogado/a: Fernando Sales Bellido

Parte recurrida: COMERCIAL ARJA, S.A.

Procurador/a: Rosa Maria Simo Arbos

Abogado/a: Marta Martinez Herrera

AUTO Nº 256/2026

Magistrados/Magistradas:

Mª Carmen Bernat Álvarez Ana Cristina Sainz Pereda Joan Cardona Ibañez

Lleida, 28 de septiembre de 2026

FONDO DOCUMENTAL CE

Ponente: Mª Carmen Bernat Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 5 de febrero de 2024 se han recibido los autos de Exequátur 1238/2022 remitidos por Sección Civil del TI de Lleida. Plaza nº 1 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/aEva Sapena Soler, en nombre y representación de Patricio contra Auto - 24/02/2023 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Rosa Maria Simo Arbos, en nombre y representación de COMERCIAL ARJA, S.A..

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"**DENIEGO EL RECONOCIMIENTO** EN ESPAÑA de las dos resoluciones judiciales cuyo reconocimiento se solicita: Sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 2018 por el Tribunal Apelación nº10 de la Federación Rusa en expediente No. NUM000 ; y Sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 2021 por el Tribunal de **Arbitraje** de la región de Moscú en el marco del procedimiento nºA41-20300/21, por concurrir causa del art. 46.1.B) de la Ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil.

No se hace expresa condena en costas."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 28/09/2026.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto dictado el 24 de febrero de 2023 deniega el reconocimiento en España de las dos resoluciones cuyo reconocimiento se solicita: Sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 2018 por el Tribunal de apelación nº 10 de la Federación Rusa en expediente nº NUM000 y Sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 2021 por el Tribunal de **Arbitraje** de la Región de Moscú en el marco del procedimiento nº A41-20300/21 por concurrir causa del artículo 46.1 B) de la Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación jurídica internacional en materia civil, sin efectuar expresa condena costas.

En cuanto a la primera resolución precisa la juzgadora que la actora aporta abundante documentación de la que se deduce que la demandada tuvo conocimiento de la tramitación de toda la primera instancia, donde obtuvo sentencia favorable a sus intereses, constando su intervención en el procedimiento; pero entrando en la fase de apelación existe una evidente falta de acreditación que la demandada fuera notificada de esta fase ya que no se aporta documentos al respecto por la actora, sino sólo la resolución obtenida, que es el título ejecutivo.

Estima que lo mismo ocurre en el caso de la sentencia de 11 de agosto de 2021 pues aunque en tal caso se aporta la correspondiente diligencia donde se hace mención al haber sido notificada de la fecha del acto procesal así como su aplazamiento, no consta junto a tal resolución la acreditación de tales extremos, desconociéndose los pormenores de si tal comunicación fue recibida, por qué conductos y en qué fechas, conculcando lo dispuesto en el artículo 8.3 del Convenio bilateral entre el Reino de España y la Unión de repúblicas socialistas soviéticas sobre la Asistencia jurídica en materia civil, de 26 de octubre de 1990. Indica que se desconoce si se ha hecho la notificación en la forma prevista en el mismo y que impugnada por la demandada, nada se prueba por la actora. Añade, a mayor abundamiento, que esta segunda sentencia cuyo reconocimiento se pide deriva de la primera sentencia de 6 de diciembre de 2018 pues se dicta en proceso de ejecución de la misma, por lo que la imposibilidad de reconocer la primera por haberse dictado en rebeldía, implica idéntica imposibilidad de reconocer ésta, por arrastrar el mismo vicio en la notificación que aquella.

La parte actora se alza contra la resolución, defendiendo que ambas resoluciones resultan plenamente reconocibles y, por tanto, ejecutables pues ninguna lesión manifiesta se ha producido del derecho de defensa de la parte.

Precisa en cuanto a la primera de las resoluciones dictada el 6 de diciembre de 2018 que la demandada conocía y había sido efectivamente notificada de la pendencia del procedimiento y, en todo caso, del contenido de la sentencia que con posterioridad recurrió en casación. Refiere que las resoluciones judiciales dictadas en la tramitación del recurso de apelación frente a la resolución de primera instancia, admisión del recurso de apelación por decreto, emplazamiento a celebración de la correspondiente audiencia y la suspensión de ésta posteriormente fijándose una nueva, fueron debidamente notificadas a la entidad demandada, siendo la incomparecencia de la parte fruto exclusivamente de su propia voluntad. Indica que es la propia resolución

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

dictada por el órgano jurisdiccional la que se constituye como prueba plena de la notificación de la audiencia y pone de manifiesto la dejación de la parte de sus derechos y deberes procesales en tal instancia, estableciendo de manera expresa e inequívoca la citación en tiempo y forma de la demandada para su comparecencia el día y hora indicados, omitiendo el juzgador dicha circunstancia. Añade que además COMERCIAL ARJA interpuso recurso de casación aduciendo como motivo la falta de notificación de la existencia de la fase de apelación y el mismo fue desestimado por el Tribunal de **Arbitraje** del Circuito de Moscú mediante sentencia de 16 de abril de 2019, confirmando la correcta notificación de cuantas actuaciones se practicaron en la segunda instancia.

En cuanto a la segunda de las resoluciones dictada el 11 de agosto de 2021 refiere que de nuevo se pronuncia expresamente el Tribunal extranjero sobre la correcta notificación efectuada a la demandada, indicado que incluso se hizo mediante el envío de una carta de orden a la autoridad competente de un Estado extranjero. Pone de manifiesto igualmente que el mero hecho que una sentencia haya sido dictada en rebeldía del demandado no supone per se una vulneración de los derechos y medios de defensa de éste. Indica que, tal y como establece la Ley de Cooperación jurídica internacional en el artículo 2, resulta de preferente aplicación lo dispuesto en el Convenio bilateral entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil y ello es obviado por la juzgadora, debiéndose tener en cuenta que, de conformidad con lo que establece éste en su artículo 18, ambas resoluciones son ejecutables en territorio español y así se desprende de los certificados acompañados a la demanda bajo documentos 10 bis y 12 bis.

La demandada se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida por cuanto la legislación impide dar validez a citaciones por edictos o a través de web del Tribunal como se ha realizado en este caso, impidiendo la tutela judicial efectiva e incumpliendo el Convenio bilateral entre los estados intervinientes y la normativa de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión de si las sentencias dictadas por los Tribunales rusos, pueden tener eficacia en España habrá que acudir, en primer lugar, a los tratados internacionales suscritos entre España y Rusia, antes que a las disposiciones de la propia Ley 29/2015.

Al respecto, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil establece en su art. 2 que:

"La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por:

a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte.

b) Las normas especiales del Derecho interno.

c) Subsidiariamente, por la presente ley."

En concreto, resulta de aplicación el Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990, que en su art. 17 establece que:

"Las resoluciones de los órganos de una Parte Contratante indicados en el párrafo 2 del artículo 1 se reconocerán y si la índole de la resolución lo requiere, se ejecutarán en el territorio de la otra Parte Contratante en las condiciones previstas por este Convenio."

Las condiciones para el reconocimiento y ejecución están previstas en el art. 18 y el procedimiento lo regulan los arts. 22 a 26.

Así lo reconoce además la propia apelante en su escrito de recurso.

TERCERO.- Respecto al reconocimiento de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal de apelación nº 10 de la Federación rusa, que estimando el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor, dispuso anular la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal arbitral de la Región de Moscú, dando lugar a la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por el Sr. Patricio , basa éste en el presente recurso de apelación la corrección de la notificación a la demandada de todos los trámites acontecidos en fase de apelación en el contenido de la propia resolución cuyo reconocimiento pretende. Y también en el contenido de la sentencia de fecha 16 de abril de 2019 resolviendo el recurso de casación interpuesto por COMERCIAL ARJA frente a esta última.

No obstante, hay que tener presente lo dispuesto en el Art 23 del Convenio, que, en sede de condiciones del reconocimiento y ejecución de resoluciones, dispone que se deberá acompañar a la solicitud de otorgamiento de la ejecución y de cumplimiento de las mismas:

1) Una copia auténtica de la resolución y una certificación en la que conste que es ejecutoria si esto no se desprende del texto de la misma resolución.

2) Una certificación en la que conste que la Parte que no hubiere comparecido ante el Tribunal o su representante, fueron emplazados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18.

3) Las traducciones legalizadas de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, así como la de la solicitud.

De dicho precepto se desprende que debe acompañarse una certificación en la que conste que es ejecutoria, si ello no se desprende del propio texto la resolución, y efectivamente el actor aportó dicha certificación junto a su solicitud.

Pero el mismo añade que también debe aportarse una certificación en la que conste que la parte que no hubiera comparecido ante el Tribunal o su representante fueron emplazados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18.

Este último precepto establece que las resoluciones indicadas en el artículo 17, se reconocerán y ejecutarán cuando el demandado o su representante que no hubiere comparecido ante los Tribunales, hubieren sido debidamente y a tiempo emplazados según las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya dictado la sentencia. No será válida la citación hecha mediante edictos.

Y la certificación referida no fue aportada por el actor junto a su solicitud ni consta en el procedimiento. De hecho, en la demanda de reconocimiento del título judicial extranjero el actor en los fundamentos de derecho, al analizar lo dispuesto en el artículo 23 del convenio y, en concreto, referirse a la certificación dispuesta en el apartado 2 de dicho precepto, afirma que en cumplimiento del citado precepto se adjuntan acreditativos del emplazamiento del demandado en ambos procedimientos la documental adjunta al presente procedimiento señalada en documentos 4 a 7 bis y en documento nº 16 y 16 bis. No obstante, en cuanto al procedimiento de declarativo, los documentos 4 a 7 bis se refieren a notificaciones de resoluciones dictadas en primera instancia, y en ningún caso a las resoluciones dictadas en el trámite de apelación.

Como afirma la juzgadora con total corrección la actora aporta abundante documentación de la que se deduce que la demandada tuvo conocimiento de la tramitación de toda la primera instancia, constando su intervención en el procedimiento (documento 6 y bloque documento 7), pero entrando en la fase de apelación, existe una evidente falta de acreditación de que la demandada fuera notificada de dicha fase ya que no se aportan documentos al respecto por la actora, sino solo la resolución obtenida que es el título ejecutivo.

La apelante centra el recurso en el contenido de la sentencia de apelación objeto de ejecución y en el contenido de la sentencia recaída resolviendo el recurso de casación, pero lo cierto es que el convenio requiere que a la solicitud se acompañe una certificación en los términos antes referidos y dicha certificación no se ha aportado a los autos.

Añadir además que la sentencia de apelación sólo dice que el caso fue estudiado conforme a los artículos 123 y 156 del Código de Procedimiento Arbitral de la Federación rusa en ausencia del representante del demandado debidamente notificado sobre la fecha y hora de la audiencia. Y, a continuación, añade que la información sobre la admisión del recurso de apelación a trámite fue publicada junto con el archivo correspondiente en la red de información y telecomunicaciones Internet de la página web del Tribunal Décimo de Apelación y **Arbitraje** (www.10 aas.arbitr.ru) y en la página web (www.arbitri.ru) conforme a lo dispuesto en la parte 6 del artículo 121 del Código de Procedimiento Arbitral de la Federación rusa.

Destacar igualmente que las resoluciones judiciales dictadas en el trámite del recurso de apelación no fueron aportadas por el actor junto a la solicitud de exequatur, sino que las aportó la demandada junto a la oposición a la demanda bajo Doc. 4 (auto de admisión del recurso de apelación y promoción del recurso de apelación de 24 de octubre de 2018) y 6 (auto de 22 de noviembre de 2018 que acuerda suspender la sesión de audiencia sobre el caso hasta el 29 de noviembre de 2018 a las 13,50 en la sala nº 3) y en las mismas no consta que se notificasen a la parte apelada, ni se ha aportado ningún otro documento que acredite la efectiva notificación de los mismos. En los documentos antes referidos lo único que consta al final es "La información sobre el trámite del caso se puede obtener en el sitio web oficial *www.10aas.arbitr.ru*".

En definitiva, a diferencia de los trámites acontecidos en primera instancia no acredita en ningún momento el actor que se notificasen a la demandada los trámites acontecidos en sede de apelación, no habiendo aportado el certificado exigido en el convenio internacional de aplicación al caso, por lo que la resolución recurrida debe confirmarse en este extremo.

CUARTO.- En cuanto al reconocimiento de la sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 2021 por el Tribunal de Arbitraje de la Región de Moscú en el marco del procedimiento de ejecución de la anterior sentencia, ya concluye la juzgadora que esta segunda sentencia cuyo reconocimiento se interesa deriva de la primera sentencia de 6 de diciembre de 2018 pues se dicta en el proceso de ejecución de la misma, por lo que

la imposibilidad de reconocer la primera por haberse dictado en rebeldía, implica idéntica imposibilidad de reconocer ésta, por arrastrar el mismo vicio en la notificación que aquella. Y sobre ello nada dice el apelante en su escrito de recurso.

Pero es que además de ello, no ha acreditado el actor que se notificase la tramitación del procedimiento de ejecución a la parte ejecutada. Se aporta junto a la solicitud de exequatur bajo Doc. 16 bis un documento de "constancia" firmado por el juez del Tribunal de **Arbitraje** de la Región de Moscú, en el que hace constar que la empresa Comercial Arja, SA, siendo la demandada en el caso del Tribunal, se le notificó debidamente la fecha, hora y lugar de la consideración del caso remitiéndole carta a Els Alamus s/n 25221 de Lleida, España y la resolución sobre el aplazamiento de la audiencia preliminar el 27 de abril de 2021 en español, así como mediante el envío de la correspondiente orden para la entrega de la resolución anterior a las autoridades competentes del Estado español en virtud del Convenio sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en el extranjero en materia civil o mercantil (La Haya, noviembre 15, 1965).

Vemos que no se trata propiamente de una certificación y además habla simplemente de la remisión de una carta al domicilio de la demandada y del envío de una orden para la entrega de la resolución a las autoridades competentes del Estado español, pero ninguna referencia hace a la debida recepción de las mismas. Y ningún documento se ha aportado a las actuaciones para acreditar esto último.

Lo cierto es que dicho documento de constancia es bien diferente a la certificación que sí se adjunta a la solicitud de exequatur, relativa a la notificación a la demandada de los trámites acontecidos en el procedimiento declarativo de primera instancia. Al respecto son ilustrativos los Doc. 3 bis y 5 bis, en los que consta expresamente que las resoluciones dictadas fueron notificadas a la parte demandada conforme a la normativa aplicable, detallando el medio empleado y la recepción del mismo, adjuntando además como anexo la documental acreditativa al respecto.

En concreto, el documento 3 bis es un certificado de notificación oportuna y apropiada del demandado sobre la hora y lugar del juicio. Especifica las resoluciones que se dictaron, relativas al auto de admisión de la demanda y señalamiento de la audiencia judicial preliminar y posterior resolución de aplazamiento de la misma. Precisa, a continuación, lo establecido en el Código de Procedimiento arbitral de la Federación de Rusia sobre notificación de resoluciones, detallando que se consideran las personas participantes en el proceso arbitral debidamente notificadas si para el inicio del juicio o la ejecución del procedimiento especial el tribunal arbitral tiene información sobre el recibo por el destinatario de la copia del auto de aceptación de la demanda o la solicitud de apertura del procedimiento, enviada de la manera prevista en el presente Código u otra evidencia de recepción por parte de las personas que participan en el caso, de la información sobre inicio del juicio. Seguidamente precisa que el 13 de julio de 2018 el Tribunal Arbitral formó el correo a la empresa Comercial ARJA, SA en la dirección: Carretera Alamus s/n, E- 25221 Els Alamus, Lleida España. Id postal asignada: NUM001 que, según el informe de seguimiento de correo, el destinatario (demandado) recibió la carta indicada el 13/08/2018 a las 10,01 horas. Añade además que la notificación apropiada del demandado sobre el juicio programado para el 04/09/18, se confirma por el hecho de que el 03/09/18 el representante del demandado presentó el poder para poner fin al procedimiento correspondiente al caso. Y que el 04/09/19 el Tribunal Arbitral de la Región de Moscú adoptó la parte dispositiva de la resolución redactándose el texto completo de la misma el 20 de septiembre de 2018. En virtud de todo lo expuesto concluye que, en el momento del acto judicial, la empresa COMERCIAL ARJA fue debidamente notificada. Y, a continuación, adjunta como anexo copia del registro de envíos postales el 16/07/2018, copia del informe de seguimiento de envíos postales, copia de la solicitud sobre la cesación del procedimiento y copia del poder del representante del demandado.

En el informe de seguimiento del envío consta perfectamente detallado todo el proceso desde la remisión hasta la recepción de la carta en España el 13 de agosto de 2018

Hay que tener presente también que el Art 8 del Convenio bilateral, en sede de entrega de documentos, dispone.

1. El órgano requerido efectuará la entrega de la documentación conforme a las normas vigentes en su Estado, si están redactados en su idioma nacional o van acompañados de una traducción legalizada. Cuando los documentos no estén redactados en el idioma nacional de la Parte requerida o no vayan acompañados de la traducción, se entregarán al destinatario si está de acuerdo en recibirlos voluntariamente.

2. En la solicitud de entrega se indicará las señas completas del destinatario y la denominación del documento entregado. Si la dirección fuese incompleta o imprecisa, el órgano requerido tomará medidas para establecer sus señas completas, conforme a su legislación.

3. El acuse de recibo de documentos se redactará conforme a las normas de entrega de documentos vigentes en el territorio de la Parte requerida y se enviará al órgano requirente. En el acuse, se indicarán la fecha y el

lugar de la entrega, así como la persona que recibió el documento. Caso de no haberse podido efectuar la entrega, deberán comunicarse las causas que la hayan impedido".

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto, la resolución recurrida pone énfasis en la infracción del mismo por cuanto en este caso se desconoce si se ha hecho la notificación de esta forma e impugnada por la demandada, nada se prueba por la actora. Sobre dicha infracción nada dice el apelante en su escrito de recurso, guardando completo silencio.

De hecho, centra el recurso en el extremo relativo a que la sentencia es ejecutable, habiéndose acompañado certificación que acredita la firmeza de la misma, pero lo cierto es que este extremo no lo cuestiona la juzgadora en la resolución recurrida.

Añade también el recurso que la correcta notificación de la sentencia de ejecución resulta del contenido de esta última, pero lo cierto es que ello no es suficiente. Además, la sentencia de 11 de agosto de 2021 se limita a poner de manifiesto que el acusado no compareció en la audiencia, pese a que fue debidamente notificado, incluso mediante el envío de una carta de orden a la autoridad competente de un Estado extranjero, sin hacer referencia alguna a la recepción de la misma.

En definitiva, no habiendo desvirtuado el recurrente los argumentos vertidos por la juzgadora en la resolución recurrida, procede desestimar el recurso en todos sus extremos y confirmar la misma.

QUINTO.- La desestimación del recurso comporta que las costas de esta alzada han de imponerse a la recurrente (Art. 398 en relación con el Art. 394-1 de la LEC).

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Patricio contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Lleida en Procedimiento de Exequatur 1238/2022, que **CONFIRMAMOS,** con expresa condena a la parte recurrente a pagar las costas causadas en segunda instancia.

Dese el destino que proceda al depósito que ha constituido la parte recurrente para recurrir en apelación, conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ